

**ANEXO III**  
**RÉGIMEN DE ORIGEN**



## ANEXO III

### RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

#### Sección I Reglas de Origen

##### Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

1. El presente Régimen establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:
  - (a) calificación y determinación del producto originario;
  - (b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
  - (c) procesos de consultas, verificación y control de origen; y
  - (d) sanciones.
2. Las Partes aplicarán el presente Régimen a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

##### Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

**Acuerdo** significa el Acuerdo de Complementación Económica N°49, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.

**Autoridades competentes** significa las autoridades que, conforme a la legislación de cada Parte, son responsables de la aplicación y administración de su normativa sobre los procedimientos relacionados con el origen de las mercancías.

En el caso de la República de Colombia:

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según corresponda.

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios, actuando conjuntamente.

**Autoridad competente para la emisión de certificados de origen** significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas:

- En el caso de la República Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesor;
- En el caso de la República de Cuba: la Cámara de Comercio de la República de Cuba, o su sucesor;

**Autoridad competente para la verificación de origen** significa la autoridad, que de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

- En el caso de Colombia; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesor;

- En el caso de Cuba: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, o su sucesor;

**Autoridad Aduanera:**

- En el caso de la República de Colombia: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

- En el caso de la República de Cuba: la Aduana General de la República

**Cambio de clasificación arancelaria** significa el cambio en la nomenclatura arancelaria que debe realizar el insumo no originario para que, al ser incorporado al producto final, adquiera la condición de originario. Puede darse a nivel de capítulo (dos primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria), partida (cuatro primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria) o subpartida (seis primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria).

**Certificado de origen** significa el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

**Contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa los elementos destinados exclusivamente a contener las mercancías para su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor.

**Declaración Jurada de Origen** significa la manifestación emitida por el productor bajo juramento que contiene información del proceso productivo, materiales, costos de producción y en general toda aquella información que permita establecer que la mercancía es originaria, de conformidad con lo previsto en el presente Anexo y la legislación de las Partes, que sirve como soporte para la expedición de una prueba de origen.

**Días** significa días calendario.

**Determinación de Origen** significa el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente según corresponda, como resultado de un procedimiento de verificación de origen en el que se determina si la mercancía califica como originaria en los términos del Acuerdo. Para Colombia entiéndase la Resolución de Determinación de Origen y para Cuba el Informe de Determinación de Origen.

**Ensamble** significa el conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales de las partes que la integran.

**Entidad habilitada** significa las entidades u organismos públicos o privados autorizados por la Autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

**Envases y materiales de empaque para venta al menudeo** significa los envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al por menor.

**Material** comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías.

**Material de fabricación propia o material intermedio** significa el material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Régimen, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

**Mercancía** significa cualquier producto, artículo o material, obtenidos, producidos o ensamblados con fines comerciales.

**Mercancías fungibles o materiales fungibles** significa las mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

**Mercancías idénticas** significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el presente Régimen.

**Mercancía originaria o material originario** significa una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido el presente Régimen.

**Piezas** significa los productos elaborados y terminados, susceptibles de ser incorporados o ensamblados en una mercancía, y con funciones específicas dentro de esta.

**Territorio** significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional.

**Valor CIF** significa es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes.

**Valor FOB:** es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

### Artículo 3°.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
  - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
  - ii) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una o ambas Partes;
  - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

- iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
  - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
  - vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de un país parte fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por una Parte;
  - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
  - viii) desechos y desperdicios derivados de:
    - (a) producción en territorio de una o ambas Partes; o
    - (b) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
  - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- (b) las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Régimen;
  - (c) excepto lo dispuesto en el literal f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
  - (d) excepto lo dispuesto en el literal f. en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c. precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate;
  - (e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el 60% del valor FOB de las mercancías de que se trate;
  - (f) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos por acuerdo entre las Partes en el [Apéndice 2](#) del presente Anexo. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) a e) del presente artículo.

#### Artículo 4°.- Valor de Contenido

1. Cuando de conformidad con este Anexo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (d) y (e) del artículo 3, el valor de contenido se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

donde:

- VC** es el valor de contenido, expresado como un porcentaje;
- VM** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y
- VMN** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, determinado de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En el valor de transacción de los materiales no originarios no se considerará el valor de los materiales, originarios o no, utilizados en la producción de un material de fabricación propia.

2. Cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto.

3. Cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

#### Artículo 5°.- Acumulación

1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de alguna de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los demás requisitos establecidos en el Régimen de Origen del Acuerdo.

3. Cuando cada Parte tenga vigente un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de este Acuerdo, de manera consensuada, a través de la Comisión Administradora, los materiales de ese país no Parte se podrán considerar como una mercancía originaria en virtud del presente Acuerdo.

4. El párrafo 3 sólo podrá ser aplicado una vez que el mecanismo y los materiales sujetos a acumulación hayan sido determinados por acuerdo entre las Partes. La Comisión Administradora adoptará el procedimiento y los materiales que serán considerados para acumulación.

#### Artículo 6°.- De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceden el 10% del valor FOB de exportación de la mercancía.
2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el presente artículo se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.
3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), este porcentaje sólo podrá aplicarse cuando los materiales no originarios utilizados en su producción, sean distintos a la mercancía final.
4. Lo mencionado en el párrafo 1, no aplica a materiales no originarios clasificados en el Capítulo 15, que se utilizan en la producción de las mercancías clasificadas en las partidas 15.01 a 15.15 del Sistema Armonizado.

Artículo 7°.- Tratamiento para los materiales de fabricación propia o materiales intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, el productor podrá considerar el valor de los materiales de fabricación propia o materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Anexo.

#### Artículo 8°.- Procesos u operaciones que no confieren origen

1. Para efectos de la aplicación de este Régimen, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:
  - (a) preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
  - (b) facilitar el embarque o el transporte;
  - (c) embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.
2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancía originaria:
  - (a) ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
  - (b) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
  - (c) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
  - (d) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
  - (e) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
  - (f) embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;



- (g) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (h) mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- (k) desarmado de mercancías en sus partes;
- (l) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### Artículo 9.- Mercancías y materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá, sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional vigente de cada parte, que un importador pueda solicitar que una mercancía o material fungible sea originario, cuando el importador, exportador o productor ha:

- (a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilizado cualquier método de manejo de inventarios, tales como el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo anterior para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### Artículo 10.- Accesorios, repuestos y herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### Artículo 11°.- Juegos o surtidos de mercancías

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en el presente Régimen.
2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Régimen.

#### Artículo 12°.- Envases y material de empaque para la venta al por menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondientes de clasificación arancelaria establecidos en el presente Régimen.
2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

#### Artículo 13°.- Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### Artículo 14°.- Materiales indirectos empleados en la producción

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (f) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;

- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la misma, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

#### Artículo 15°.- Tránsito y Transbordo

Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y pueda acceder al tratamiento arancelario preferencial deberán ser expedidas directamente entre la Parte exportadora y la Parte importadora.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si una mercancía exportada transita por un tercer país durante su transporte a la Parte importadora, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, no perderá su calidad de originaria si:

- (a) el tránsito se justifique por razones geográficas o por requerimientos de transporte;
- (b) las mercancías no sufren durante el transporte o almacenamiento, ninguna operación distinta a la de su mantenimiento, consolidación o desconsolidación, conservación en buen estado, operaciones normales de manipulación u otra que no implique cambio de su condición de originaria;
- (c) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a su importador documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte, el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que, de conformidad con la legislación del país que no es Parte, acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 16°.- Exposiciones

Las mercancías originarias enviadas de una Parte a otro país no Parte con fines de exposición o exhibición y que sean vendidas después o durante la exposición o exhibición, para ser importadas por una Parte se beneficiarán de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Anexo y estén acompañadas por la documentación aduanera justificativa de la permanencia en dicha exposición o exhibición.

### Sección II:

#### Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías

#### Artículo 17°.- Certificación del Origen

1. El certificado de origen debe emitirse en el formato establecido en el Apéndice 1, en forma física o digital y diligenciarse o completarse en su totalidad; no puede presentar tachaduras, borrones o enmendaduras; debe llevar el nombre y la firma del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto y contar con el sello de la entidad certificadora cuando la emisión se realice en forma física.

2. El certificado de origen tiene una validez de un año (1) contado a partir de su fecha de emisión, no puede expedirse con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición y ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías.

3. Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen digital y reconocerán como válidas las firmas digitales.

#### Artículo 18°.- Emisión y control de los certificados de origen

1. La emisión y control de los certificados de origen, estará a cargo de la Autoridad competente o de la Entidad habilitada para el efecto en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por la entidad en quien se haya delegado dicha responsabilidad.

2. Las Partes mantendrán vigentes las reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados ante la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de conformidad con los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

#### Artículo 19°.- Rectificación del certificado de origen

1. En caso de detectarse errores en el diligenciamiento del certificado de origen, que no afecten la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante el proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta.

2. La rectificación del certificado de origen deberá ser realizada a través de la emisión de un nuevo certificado de origen que reemplazará el anterior, el cual se emitirá por parte de la Autoridad competente o la Entidad habilitada con base en los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

3. Se deberá consignar en el campo “observaciones” la frase “Este certificado reemplaza el certificado de origen N°..... con fecha de emisión.....”. La vigencia del nuevo certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen inicial.

#### Artículo 20°.- Duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la Autoridad competente o la Entidad habilitada para la emisión de certificados de origen, un duplicado del original, el cual se emitirá con base en los documentos soporte con que se emitió el certificado inicial.

2. Se deberá consignar en el campo “observaciones” la frase “Duplicado del certificado de origen N°..... con fecha de emisión.....”. La vigencia del nuevo certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen inicial.

#### Artículo 21°.- Discrepancias parciales

Cuando en un mismo certificado de origen se registren varios ítems de mercancías y se presente una discrepancia en alguno(s) de los ítem(s), ello no deberá afectar o retrasar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial y el despacho de aduana de las mercancías restantes que figuran en el certificado de origen. Una vez se aclare la discrepancia del ítem en conflicto, continuará el trámite a que haya lugar, de conformidad con la legislación de las Partes-

#### Artículo 22°.- Declaración jurada de origen

1. La solicitud del certificado de origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada del Productor o Exportador, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del presente Anexo y la veracidad de la información registrada en el mismo, indicando las características y componentes de la mercancía, los procesos de su elaboración y demás datos requeridos por la Autoridad competente o Entidad habilitada según establezca cada Parte.
2. La declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su aceptación por la Autoridad competente o Entidad habilitada, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción u otras señaladas en ella, debiéndose notificar a la Autoridad competente o Entidad habilitada, y deberá presentar una nueva declaración jurada de origen.

#### Artículo 23°.- Requisitos para mantener registros

1. La autoridad competente o Entidad habilitada deberá numerar y mantener un registro de los certificados de origen emitidos y conservar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión, junto con los documentos soporte que sirvieron de base para su expedición.
2. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener por un período de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos de respaldo (tales como facturas, recibos, entre otros) u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:
  - (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
  - (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y
  - (c) la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.
3. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

4. Todos los registros señalados en los párrafos de este artículo podrán mantenerse en papel o en forma electrónica, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte.

Artículo 24°.- Facturación en un país distinto al de origen

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país.
2. Se deberá indicar en la casilla de observaciones del respectivo certificado de origen "Facturación desde un tercer país", indicando el nombre o razón social y domicilio del operador del tercer país, quien en definitiva factura la operación a destino, así como el número y fecha de la correspondiente factura del tercer operador, si se conoce.

Artículo 25°.- Procedimiento de consultas y verificación de origen

1. En caso de presentarse dudas respecto de la validez o veracidad del certificado de origen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar la consulta pertinente a la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responsable de la emisión de los certificados de origen, con el fin de verificar su validez o veracidad. La consulta se responderá dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de las mercancías a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información o cuestionarios escritos al importador, exportador o productor, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los documentos y registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado del inciso (a) de este artículo no fuese suficiente; y,
- (c) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

3. Cualquier comunicación escrita enviada por las autoridades competentes dentro de un procedimiento de verificación de origen deberá ser realizada por medio de correo certificado u otra forma que proporcione acuse de recibo o cualquier otra forma que acuerden las Partes.

4. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

5. De conformidad con lo establecido en el literal (a) del párrafo 2 las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- (b) nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quien se solicita la información y documentación;
- (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
- (d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte exportadora que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el literal (a) del párrafo 2, dará respuesta a la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción, con la información que le haya proporcionado el exportador o productor.

7. Antes de realizar una visita de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito la intención de visita al exportador o productor por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, quien deberá remitir el consentimiento de su exportador o productor, por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, dentro en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la intención de visita por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella y entregará copia de la misma a la autoridad competente de la Parte exportadora. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

9. De conformidad con lo dispuesto en el literal (b) del párrafo 2, la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- (a) identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- (b) nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- (c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- (d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- (e) nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) fundamento legal de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la recepción de la intención de la visita por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, el productor o exportador solicita a través de su autoridad competente, el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por una sola vez y por un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha inicialmente propuesta.

11. La autoridad competente de la Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o productor, a través de su autoridad competente solicita una prórroga, por una sola vez y por un término de cuarenta y cinco (45) días adicionales, para responder.

12. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora no responda a la consulta mencionada en el párrafo 1 de este artículo dentro del plazo establecido;

- (b) la autoridad competente de la Parte exportadora no responda o responda de forma incompleta a la solicitud de información o al cuestionario referidos en el literal a) del párrafo 2 de este artículo, dentro del plazo establecido;
- (c) el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito a través de su autoridad competente para la realización de la visita dentro del plazo establecido en los párrafos 7 y 10 de este artículo;
- (d) el exportador o productor no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 23 de este Anexo;
- (e) el exportador o productor no logró demostrar a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con el Régimen de Origen establecido en el presente Anexo; y,
- (f) se determina que el exportador o productor es una empresa inexistente o liquidada.

13. Si como resultado de una consulta o una verificación realizada por una Parte, se establece que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen, a la autoridad competente de la Parte importadora.

14. Se considerará concluido el proceso de verificación cuando la autoridad competente de la Parte importadora establezca, mediante una determinación de origen, que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo, en un término no mayor a trescientos sesenta (360) días después de recibida la respuesta a la última solicitud de información o cuestionario o concluida la visita.

15. La determinación de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha determinación y notificarse al exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación, por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, y al importador.

#### Artículo 26°.- Negación de la solicitud del trato arancelario preferencial

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

#### Artículo 27°.- Obligaciones relativas a los exportadores

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada y a quienes haya entregado el certificado de origen, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si lo comunica voluntariamente por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte importadora y al importador, previo a que la autoridad competente de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.



3. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen presentará en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o entidad habilitada de la Parte exportadora o de la Parte importadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en este Anexo.

#### Artículo 28°.- Obligaciones relativas a los importadores

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se presente la declaración, de conformidad con la legislación de la Parte importadora;
- (c) proporcione el certificado de origen si la autoridad aduanera lo solicita;
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague los tributos aduaneros correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta; y,
- (e) en procesos de verificación, realice los arreglos necesarios para que el productor o exportador provea a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación.

#### Artículo 29°.- Devolución de aranceles aduaneros

Si una mercancía originaria fue importada al territorio de una Parte, sin trato arancelario preferencial al momento de realizar la importación, el importador de la mercancía, a más tardar un (1) año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita de que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) un certificado de origen; y,
- (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

#### Artículo 30°.- Asistencia Mutua

1. Las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo, deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que correspondan, en la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la información brindada en este documento.
2. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva y uniforme, cooperando en la aplicación eficiente del mismo y siempre de conformidad con los objetivos del Acuerdo.

#### Artículo 31°.- Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica, de la Parte que la proporciona.
2. La información confidencial obtenida conforme al presente Anexo, sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen o a las autoridades judiciales, según corresponda.

#### Artículo 32°.- Sanciones

1. Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.
2. Cuando un exportador en forma reiterada proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente o entidad habilitada podrá temporalmente suspender la emisión de nuevos certificados de origen.

#### Artículo 33°.- Consultas, cooperación y modificaciones

Cualquier Parte que considere que el presente Régimen requiera ser modificado respecto a los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen, podrá solicitar una reunión de un grupo técnico, a los efectos de su revisión y eventual formalización.

### Sección III Disposiciones Finales

#### Artículo 34°.- Comité de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Origen integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia técnica sobre las disposiciones del presente Anexo.
2. El Comité tendrá las siguientes funciones:
  - (a) monitorear la implementación y administración del presente Anexo; y,
  - (b) proponer a la Comisión Administradora, a solicitud de las Partes, modificaciones al presente Anexo, incluyendo la adopción o modificación de los requisitos específicos de origen.